

CONSTANCIA SECRETARIAL. Junio 2 del 2023 a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que el apoderado de la parte demandante allega recibido de pago consignación efectuado en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el banco Agrario y para el presente proceso, en favor del señor GUSTAVO RAMIREZ MARTINEZ. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, Dos (2) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-005
SENTENCIA Nro. 13

1. ANTECEDENTES

El demandante JESUS ALBERTO SOTO GONZALEZ a través de apoderado judicial presentó demanda verbal de pago por consignación en contra de contra GUSTAVO MARTINEZ RAMIREZ, con las siguientes pretensiones:

1-QUE SE DECLARE en mora de recibir al señor GUSTAVO MARTINEZ RAMIREZ, como acreedor que es, de la obligación correlativa de entregarle JESUS ALBERTO SOTO GONZALEZ, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), a más tardar en diciembre del año 2022, como lo señala en contrato de compraventa suscrito por las partes, el 22/12/2020.

2. QUE SE ACEPTÉ el ofrecimiento de pago que realiza mi poderdante por medio de esta demanda.

3. QUE para dar el cumplimiento de la obligación SE ORDENE la consignación del dinero en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y en favor de GUSTAVO MARTINEZ RAMIREZ.

4. QUE SE DECLARE extinguida la obligación por pago total de la deuda, que mi poderdante había adquirido con el señor GUSTAVO MARTINEZ RAMIREZ, conforme al contrato de compraventa pactado entre las partes.

5. QUE SE ORDENE la cancelación de los gravámenes comunes constituidos en garantía de la obligación, correspondiente a la prenda que pesa sobre el vehículo de placas WBE672, propiedad de mi representado; y se ordene su actualización en las bases de datos de la secretaria de tránsito y transporte de Manizales.

6. QUE SE EXONERE a mi representado del pago de intereses de plazo y moratorios, posteriores al 31 de diciembre de 2022, y que hagan referencia al cumplimiento del citado contrato de compraventa celebrado entre las partes.

7. QUE SE CONDENE al acreedor señor GUSTAVO MARTINEZ RAMIREZ, al pago de las expensas que se causen con el proceso que ahora promuevo.

8. QUE SE CONDENE al acreedor a pagar los intereses causados hasta el momento de la sentencia, por la mora de recibir.

Como fundamento de las pretensiones expuestas en los párrafos preteriros, el extremo activo enuncia los siguientes hechos:

Entre GUSTAVO MARTINEZ RAMIREZ, y JEUS ALBERTO SOTO GONZALEZ se suscribió con fecha 22 de diciembre de 2020, un contrato de compraventa de vehículo1 Camión Mitsubishi, Línea CANTER FE 639C, de placas WBE672, Motor 4D34-J95981, chasis FE639C-A41934.

De conformidad con los compromisos allí adquiridos, el señor JESUS ALBERTO SOTO GONZALEZ, debe pagar a GUSTAVO MARTINEZ la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), a más tardar en diciembre del año 2022.

Como respaldo de dicha obligación, se suscribió un documento para pignorar en favor de GUSTAVO MARTINEZ RAMIREZ, el vehículo antes descrito en el numeral primero de los hechos; hasta tanto se cancele el valor enunciado en el numeral anterior.

El día 06 de diciembre de 2022, dentro del término previsto para el cumplimiento de su obligación, JESUS ALBERTO SOTO GONZALEZ, tomó contacto telefónico con el hoy señor GUSTAVO MARTINEZ RAMIREZ a fin de acordar el pago de la obligación contractual y la forma en que se levantaría la pignoración que se tiene sobre el vehículo en mención.

Que el señor GUSTAVO AMRTINEZ RAMIREZ señaló que el pago lo recibiría en su casa, que no lo aceptaba consignado en ningún banco, que del mismo no daría ningún recibo y que la prenda no la levantaría hasta tanto quedaran a paz y salvo de otros negocios que supuestamente tienen , sin argumentar razones valederas y reales para no acceder a lo solicitado.

La condición resolutoria del contrato de compraventa y el levantamiento de la prenda, conforme a lo allí establecido, está supeditada al pago del dinero antes enunciado y no a ninguna otra condición o negocio jurídico que pudiera existir entre las partes.

Con fecha 30 de diciembre y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1658 del Código Civil en su inciso inicial "... La consignación debe ser precedida de oferta...", mediante documento enviado por correo certificado con guía No. 9158437262 de la empresa SERVIENTREGA, se le entregó al demandado la oferta propuesta por el señor JESUS ALBERTO SOTO GONZALEZ para el pago de la deuda.

El señor GUSTAVO MARTINEZ RAMIREZ, ha guardado silencio sobre la propuesta, tampoco ha asistido a las oficinas del suscrito para concretar de forma conciliada, la entrega del dinero y la terminación del contrato.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Vencido el término del traslado para contestar demanda, la parte demandada, guardo silencio. Verificado lo anterior, es procedente dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2º del artículo 381 del C. G. P., se procede a dictar proferir la sentencia de primera instancia, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El pago por consignación es una figura establecida en el código civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir.

En un contrato de arrendamiento, por ejemplo, puede ocurrir que le arrendador no quiera recibir el pago del canon del arrendamiento por parte del arrendatario para constituirlo en mora y así poder acusarlo de incumplir el contrato, para luego desalojarlo. Para que esta situación no se presente y se protejan los derechos del deudor, en el artículo 1656 y subsiguientes del código civil se contempla el pago por consignación.

Cuando el acreedor se niega a recibir el pago del deudor, este puede pagar su obligación bajo la figura de pago por consignación, que el artículo 1657 del código civil define así: (...) *La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona (...)*

De esta manera un deudor que quiera cumplir con su obligación lo puede hacer incluso en contra del acreedor, que se niega a recibir el pago o aceptar el cumplimiento de la obligación. El pago por consignación aplica sobre obligaciones dinerarias o de otro tipo, como la entrega de un bien.

Es un proceso civil que requiere cumplir una serie de requisitos para que sea válido. Estos requisitos los encontramos en el artículo 1658:

1. Que se haga el pago por una persona capaz.
2. Que se haga a acreedor el cual en todo caso debe ser capaz recibir, o a su representante.
3. Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.
4. Que el pago sea ofrecido en el lugar debido.
5. Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor.
6. Dar traslado del escrito de oferta presentado al juez, al acreedor o representante.

Como el pago por consignación es un proceso civil, o una demanda, el pago por consignación se hará solo cuando el juez lo ordene o autorice, procedimiento que está regulado en el artículo 381 del código general del proceso, que señala las siguientes reglas: -

La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil. - Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago. - Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la

diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien.

Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso. - Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.

En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.

Así las cosas y en tratándose del caso en estudio, es posible evidenciar que el presente proceso cumple cabalmente, con los requisitos establecidos por el artículo 381 del Código General del Proceso. En el sentido de que la demanda fue presentada por el deudor JESUS ALBERTO SOTO GONZALEZ.

El acreedor es una persona capaz de recibir, el señor la señora GUSTAVO MARTINEZ RAMIREZ fue notificada a su dirección electrónica el 5 de mayo del 2023, se allego además constancia de la oferta remitida al acreedor a por correo certificado con guía No. 9158437262 de la empresa SERVIENTREGA. Y no menos importante la obligación haya sido a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se cumplió la condición. La anterior consignación obedece a una acreencia de carácter personal, la cual se hace mención en el libelo demandatorio y que existió entre el hoy demandante JESUS ALBERTO SOTO GONZALEZ y el demandado GUSTAVO MARTINEZ RAMIREZ

Es preciso mencionar que el demandado guardo silencio frente al pago ofrecido, este despacho procederá a dictar sentencia. Teniendo en cuenta los presupuestos expuestos en el artículo 381 del Código General del proceso, en su numeral cuarto, se declarará valido el pago realizado por el señor JESUS ALBERTO SOTO GONZALEZ. Como también se ordenará la entrega del título que reposa en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado a favor del demandado GUSTAVO MARTINEZ RAMIREZ

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR valido el pago por consignación realizado por el señor JESUS ALBERTO SOTO GONZALEZ., al señor GUSTAVO MARTINEZ RAMIREZ, identificado con C.C. N°75.047.357

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del título que reposa en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado a favor del demandado GUSTAVO MARTINEZ RAMIREZ, identificado con C.C. N°75.047.357.

TERCERO: Conforme el numeral 4 del artículo 381 del código procesal civil se levanta el gravamen de pignoración que pesa sobre el vehículo Camión Mitsubishi, Línea CANTER FE 639C, de placas WBE672, Motor 4D34-J95981, chasis FE639C-A4193. Líbrese oficio con destino a la Secretaria de Transito de Manizales.

CUARTO: Se condene en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por la secretaria del despacho.

QUINTO: Una vez en firme la decisión, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ddb334d03e8df8dbf29ef78e55fb4847cd5180d6ac278229f394cdf561d7**

Documento generado en 02/06/2023 03:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>